

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á don Manuel Vidarte y Tarancón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos.—Página 469.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 469 y 470.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 470 y 471.

Otra resolviendo el expediente promovido en virtud de consulta de la Delegación de Hacienda de Málaga sobre los procedimientos que deben seguirse cuando se trate de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones por las oficinas provinciales de Hacienda é interpretación del artículo 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—Páginas 471 á 474.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación Escuela de San José, instituida en Los Corrales, provincia de Santander.—Página 474.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 473.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el segundo apellido del acreedor número 24 de la relación de créditos número 8.651, publicada en la GACETA de 10 de Abril de 1913.—Página 475.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste en Dakar (Sinesgambia-Africa Occidental).—Página 476.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Sociedad concesionaria del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santafe, para sustituir en el mismo el motor de vapor por el eléctrico.—Página 476.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Société Anonyme pour

L'importation des Huiles de Graissage para instalar en la zona del puerto de Barcelona un depósito de aceites minerales y materias lubricantes.—Página 476.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Siemens Schuckert, Dirección General de la Lenda, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la Mutual Franco Española, Banco Hispanoamericano, Sociedad La Municipal, Banco Mercantil y Sociedad La Providencia, de Lérida.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—ORDENES ADMINISTRATIVAS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

Relación de los individuos que han quedado en último lugar en el concurso por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plazas 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Vidarte y Tarancón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 21 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Dominica Camps, viuda de D. Paulo Ruiz Pérez, vecina de Piñagos, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó su marido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según resguardo número 1.918 de entrada y 1.002 de salida, expedido en 5 de Octubre de 1907, para responder de la suerte que pudiera caber al mozo Ramón Lanza Ostañeda, recluta del Reemplazo de 1913 por el cupo de Piñagos,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que suprimida la redención á metálico, no puede surtir efecto alguno el citado depósito y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de

Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, Rafael Navajas Castro, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en concepto de primero y segundo plazo para reducir el tiempo de servicio en filas, se le devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 121 expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén en 30 de Septiembre último, quedando con las 500 restantes satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ignacio Merono Hinojosa, vecino de Azuaga, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 185, expedida en 5 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Modesto Moreno López, alistado para el reemplazo de 1913,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. núm. 58), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Figueras Simón, vecino de San Martín de Sarroca, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 41, expedida en 24 de Diciembre de 1913 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Figueras Pascual, alistado para el reemplazo de dicho año,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Alejandro Gil de Reboleño, solicitando en favor del Asilo de San José, establecido en Bárceña de Carriedo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 24 de Enero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Alejandro Gil, solicitando en nombre del Asilo de San José, de Bárceña de Carriedo (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Alejandro Gil de Reboleño, Arcipreste de la Catedral de Santander, presentó una instancia solicitando como patrono y en favor del Asilo de San José,

establecido en Bárceña de Carriedo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación de la Dirección General de Administración local haciendo constar que el Asilo de San José está sometido al protectorado y tiene cumplidas las obligaciones derivadas del mismo.

»2.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Mayo de 1898, clasificando el Asilo de San José como institución de beneficencia particular; y

»3.º Copia igualmente cotejada, de la escritura fundacional, otorgada en Santander ante el Notario D. Manuel Alipio López, en 21 de Enero de 1898, por los albaceas de D. José Pérez de Arce, cumpliendo la voluntad de éste expresada en su testamento, por la cual se instituyó en Bárceña de Carriedo la fundación denominada Asilo de San José para recoger á los infelices que por cualquier accidente se hayan inutilizado para proporcionarse la subsistencia con su trabajo, suministrándoles manutención, vestido y medicinas, y proveyendo á todas sus necesidades, siendo de cargo de la fundación celebrar anualmente un aniversario por el alma del fundador, su esposa ó hijo, y encomendando el Patronato al Arcipreste y Canónigos de gracia y oficio más antiguos de la Catedral de Santander.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que previa audiencia del Consejo de Estado en pleno procede declarar exento del impuesto de 0,25 por 100 al Asilo de San José, establecido en Bárceña de Carriedo, con la excepción de la parte de bienes cuyos productos sean necesarios para la celebración del aniversario ordenado por el fundador don José Pérez de Arce; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno.

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, procede acceder á la solicitud formulada en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

»El Consejo de Estado en pleno opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Madrid, 6 de Marzo de 1912.

»Voto particular del señor Consejero D. Miguel Villanueva y Gómez.

»El Consejero que suscribe ha disuelto del parecer de la mayoría, formulando el siguiente voto particular:

«Aceptando el extracto que antecede:

»Considerando que en la institución de que se trata aparecen unidos fines de carácter benéfico con otro de indiscutible carácter religioso, como lo es el aniversario ó memoria de misas por el alma del fundador, su esposa ó hijo:

»Considerando que á esta fundación religiosa no puede alcanzarse la excepción del impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre todas las entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, porque para que tal excepción fuese admisible dentro de los términos de interpretación estricta á que deben someterse las disposiciones fiscales, sería preciso que hubiese sido declarada de un modo expreso:

»Considerando que en nada puede oponerse á lo manifestado la dificultad de puro hecho de determinar la parte de bienes cuyas rentas se destinan al cumplimiento del fin religioso expresado, aun en el supuesto de que tal específico aún no conste en las cuentas que han debido rendirse al Protectorado en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

»Considerando que la doctrina indicada es la admitida por el Consejo de Estado en pleno en sus dictámenes relativos á los expedientes números 99.422, 99.472 y 99.478, sin que la mayoría alegue motivo alguno que justificar pueda el cambio de criterio,

»El Consejero que suscribe, apartándose con sentimiento del parecer y propuesta de sus dignos compañeros, opina:

»Que procede la exención que en este expediente se pretende sólo en la parte de bienes dedicados á fines benéficos, y con deducción expresada de los destinados al aniversario de misas, previa determinación del mismo en expediente especial:

»Considerando, además, que tratándose de una fundación instituida para cumplir, además del fin piadoso, otros de carácter benéfico á los bienes adscritos á estos últimos alcanza la exención declarada en el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912»,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado en el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo de Azárate, solicitando como Patrono y en favor de la fundación Sierra Pambley exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º La escritura fundacional autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Sagrera en 11 de Mayo de 1907, y en la cual consta que por otra escritura ante D. José Gonzalo de las Casas, en 21 de Abril de 1887, D. Francisco Fernández Blanco fundó y dotó en Villablano (León) una Escuela para la enseñanza mercantil, la cual, por la escritura que se relaciona, se reunió formando una sola fundación con otras cuatro que el mismo señor Fernández Blanco instituyó y dotó en los puntos y con los objetos siguientes: una Escuela en Hospital de Orbigo (León), compuesta de dos Secciones para niños y niñas, ambas destinadas á ampliación de instrucción primaria y á la primera además á estudios de agricultura; otra en León, destinada á Escuela Industrial de Obreros, con una Sección de ampliación primaria para niños; otra en Villanueva (León), para ampliación de instrucción primaria de niños, y otra en Moruela de Távara (Zamora), con el mismo objeto que la anterior, facultando á los Patronos de esta fundación para que de las rentas de la misma puedan destinar 1.000 pesetas anuales para sostener en el extranjero algún Profesor de las mismas Escuelas para que perfeccione sus conocimientos, constituyendo, por último, el Patronato del cual forma parte el solicitante,

2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1910, por la que se aprueba la fundación, sometiéndola á la inspección del Gobierno, que ejercerá en su nombre el Gobernador de la provincia, y disponiendo que esta resolución se observe como medida general para casos análogos, en tanto no se dicte una disposición definitiva que precise las atribuciones del Ministerio de Fomento sobre el ejercicio del protectorado en las instituciones de enseñanza; y

3.º Testimonio de una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de León y aprobada por auto de 8 de Enero de 1912, en la que declaran tres testigos que en todas las Escuelas de esta fundación se da gratuitamente la enseñanza, facilitando la misma fundación el menaje y material para ella, abonando también los sueldos de los Profesores, y en la de León, además, pre-

mios en metálico para los alumnos que más se distinguen por su aplicación:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por este Ministerio se otorgue la exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno, siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y la índole esencialmente benéfica de la fundación, así como la gratuidad de los servicios que presta, resultan demostrados por los documentos unidos al expediente, y que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que aunque la Real orden haya sido dictada por el Ministerio de Fomento, no puede esto ser obstáculo para aceptarla como documento eficaz al efecto de dar por cumplido el requisito que exige el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento, de una parte porque sus mismos términos constituyen una reivindicación de la competencia para esta clase de declaraciones, tratándose de instituciones de enseñanza, en favor del Ministerio de Fomento, hoy de Instrucción Pública, y de otra porque esa competencia ha sido clara y explícitamente reconocida en el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectas ó adscritas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifestamente concurren en este caso;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación denominada Sierra Pambley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por consulta

de la Delegación de Hacienda de Málaga, sobre los procedimientos que deben seguirse cuando se trata de fincas adjudicadas al Estado por débitos de Contribuciones, por las oficinas provinciales de Hacienda ó interpretación del artículo 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Hicemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resultó:

«Que la Delegación de Hacienda de Málaga, con fecha 16 de Noviembre de 1912, eleva consulta á la Dirección General del Tesoro, exponiendo:

«Que el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el servicio de la recaudación de las Contribuciones, dispone que si en las subastas de bienes inmuebles no hubiera licitadores, ó si las posturas presentadas no fueran admisibles, éstos se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de la segunda licitación; que estos expedientes, una vez cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 126, 127 y 128, pasarán á la Administración de Propiedades, la que inventariará las fincas á que se refieren, incautándose materialmente de ellas, y con estos requisitos los pasará á la Intervención, relacionándoseles, expresando el número que en el inventario le hubiera correspondido á cada finca y el valor de la adjudicación, que será el fijado y determinado dentro del procedimiento ejecutivo para que la Intervención proceda á su formalización;

«Que sobre el alcance de la frase incautándose materialmente y sobre la determinación del funcionario que ha de proceder á incautarse de las fincas, le han asistido dudas á aquella Delegación, que somete á la resolución de la Superioridad;

«Que examinado el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911, parece ser que el funcionario encargado de la incautación ha de ser el perito de la Hacienda, pero no es menos cierto que tendiendo ese Real decreto á reducir gastos en estos expedientes, mal camino sería el de verificar la incautación dicho funcionario, pues esto sería muy costoso, aparte de que invertiría mucho tiempo.

«Y en cuanto á la frase «incautación material», propuesta, si ha de entenderse por tal el hecho de dictarse en el expediente la providencia de incautación y la inscripción á favor del Estado en el Registro, ó si ha de entenderse la toma de posesión con actos materiales y personales, de los inmuebles.

«Que remitida dicha consulta á informe de la Dirección General de Propiedades, este Centro opina:

1.º Que la incautación material de

fincas para la venta por los peritos del ramo, de que trata el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911 y el 9.º de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, se refiere únicamente al caso de que no exista el acta de incautación respectiva, que es, además, lo que ocurre respecto de todas las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones, y

2.º Que, por la razón antedicha y porque la incautación material por los funcionarios de la Administración de Propiedades é Impuestos de las Delegaciones de Hacienda sería costosa, debe procederse inmediatamente á la venta de las fincas adjudicadas, efectuando para ello, cuando no se hubiera antes hecho la incautación material, como dispone el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911, ó sea por el perito del Estado designado para la determinación de las mismas fincas y en presencia del representante de la Autoridad local respectiva.

«Que la Intervención General dicta:

«Que la Hacienda no debe, en ningún caso, cancelar y darse por satisfecha de los descubiertos que se persiguen en los expedientes que terminan con la adjudicación de fincas á su favor, ni pagar los gastos y recargos del procedimiento, mientras no se le haga entrega material y formal de los bienes adjudicados, y que cuando sin ese requisito esencial hayan pasado expedientes de esta clase al ramo de Propiedades, aparte de las responsabilidades que se deben exigir, procederá que se subsane la falta, haciéndose la incautación por el perito que se nombre para la tasación y determinación de las fincas, como dispone el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911 y el artículo 9.º de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, cuyas disposiciones, respecto á la incautación de fincas por los peritos tasadores, sólo son aplicables, á juicio de la propia Intervención, á los casos en que, por inobservancia de las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de apremio, no haya habido incautación material anterior á los preliminares de venta de los bienes inventariados.

«Que la Dirección de lo Contencioso, opina:

«Que los artículos 75 y 76 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que disponen la anotación del embargo y la expedición de la certificación de cargas de la finca, según el Registro de la Propiedad, son, sin que con ello se desconozca la utilidad de la incautación material, la verdadera garantía de la Hacienda, como propietaria de las fincas que luego se le adjudican en pago de débitos de contribuciones, y que debe exigirse, con todo rigor, el exacto cumplimiento de aquellos requisitos, así como

que las certificaciones que expiden las Tesorerías para la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad con arreglo al capítulo 10 de dicha Instrucción, produzcan sus efectos en el Registro de la Propiedad, quedando inscritas las fincas antes de que pasen al ramo de Propiedades, pues constituyen el verdadero título del Estado, con el cual puede rechazarse las reclamaciones posteriores.

«Que la Dirección General del Tesoro propone á V. E. se sirva dictar las siguientes reglas, aclaratorias de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y de la Instrucción de ventas de bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903:

1.ª Es obligación de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, según el artículo 129 de la Instrucción de apremios, el incautarse materialmente de las fincas adjudicadas á la Hacienda en los procedimientos ejecutivos seguidos contra sus deudores.

2.ª Al pasar los expedientes ejecutivos desde las Administraciones referidas á las Intervenciones de Hacienda, con la relación que expresa el número de orden que ha correspondido á cada finca en el Inventario de bienes del Estado y el valor de la adjudicación, dichas Intervenciones contraerán el importe de las adjudicaciones en las Cuentas de bienes en estado de venta, como ordena el artículo 130 de la citada Instrucción de apremio; pero no expedirán, ni el mandamiento de cargo de las cantidades adeudadas al Tesoro que éste hace efectivas mediante la adjudicación de la finca, ni el de data á favor del encargado del procedimiento ejecutivo, que, según el artículo 131, ha de servir de base á las Tesorerías para solicitar de la Dirección General del Tesoro público que autorice el pago á la entidad recaudadora, de los gastos, costas y recargos, respectivamente satisfechos y devengados por ésta, mientras dichas Intervenciones de Hacienda no se cercioren y hagan constar que en el expediente existe certificación de la Administración de Propiedades, con referencia al acta de incautación material de la finca; único hecho, como consigna en su dictamen la Intervención general, del que se deriva el derecho del contribuyente deudor para que la Hacienda cancele y se de por pagada de su deuda y el derecho del funcionario ejecutor á percibir los gastos y retribución de un trabajo, cuya utilidad y eficacia para el Tesoro no puede demostrarse, sino por ese medio.»

«Cuando infringiérase el artículo 129 antes citado de la Instrucción de apremios, que ordena la incautación material de esta clase de fincas, así como el artículo 9.º de la Instrucción de ventas, que manda que la orden de tasación base del expediente de enajenación lleve como justificante el acta de incautación ó cer-

tificado en que conste que los bienes se hallan á disposición del Estado (lo cual sólo ocurre cuando están administrados por éste), se llegue á la diligencia de tasación pericial, sin que conste la repetida incautación, se suplirá la omisión padecida, sin perjuicio de las responsabilidades á exigir, en la forma señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.»

»3.ª Constando la incautación en esta forma, podrán también las Intervenciones de Hacienda expedir los mandamientos de cargo y data que ordena el artículo 130 de la Instrucción de apremios, y las Tesorerías de Hacienda y Dirección General del Tesoro podrán asimismo solicitar y otorgar, respectivamente, la autorización para el pago de costas y recargos al funcionario encargado del apremio.

»4.ª Si con infracción de los preceptos antes recordados de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, el ramo de Propiedades hubiese sacado á la venta alguna finca de las procedentes de adjudicación al Estado y si hubiese hallado comprador que haya anticipado todos los plazos ó satisfeso el primero y firmado los pagarés que determina el artículo 72 de la segunda de dichas Instrucciones, podrá suplirse el hecho de la incautación que no se hubiere realizado, sin perjuicio de las responsabilidades que de ello se deriven, con certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la fecha del referido ingreso y número de la carta de pago entregada al comprador, pudiendo expedirse entonces los mandamientos de cargo y data de que trata el repetido artículo 130 de la Instrucción de apremios y darse la autorización para el pago de costas y recargos que expresa el último párrafo del artículo 131.

»5.ª Los Jefes de las oficinas provinciales y la Dirección General de Propiedades facilitarán á los Recaudadores de Hacienda, así provinciales como de zona y á los Arrendatarios del servicio de Recaudación, el ejercicio del derecho de promover la venta de fincas que consigna como acción pública el artículo 27 de la Instrucción de Ventas, pero sin que por el carácter de funcionarios que todos aquellos tienen, en cuanto á los expedientes ejecutivos que instruyen, necesiten dirigir sus excitaciones y observaciones en forma de solicitud, sino mediante oficios á dichos Jefes de oficina cuando se refieren á fincas cuya adjudicación á la Hacienda hubiesen aquéllos efectuado, y cuya pronta enajenación por el ramo de Propiedades les interesa promover; y

»6.ª Las anteriores reglas, como de mero procedimiento y aclaratorias de los preceptos que regulan, tanto el ejecutivo de apremio como el que debe seguirse para la venta de esta clase de bienes del Estado, son aplicables, desde ahora, á todos los expedientes de adjudicación de bienes á la Hacienda; á los de venta de

las mismas por el ramo de Propiedades y á los de abono de costas y recargos que se hallen pendientes en la actualidad.

»Y en tal estado se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

»La Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, señala en su capítulo 10 el procedimiento á seguir en los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda.

»Según las disposiciones contenidas en dicho capítulo de la Instrucción, antes de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta y de que se expida mandamiento de cargo por cuenta de la Contribución y presupuesto correspondiente de las cantidades á que ascienden los débitos á favor del Tesoro y mandamiento de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento de apremio, deberán cumplirse, entre otros requisitos, dos de capital importancia, y que constituyen en este punto la más firme garantía de los intereses de la Hacienda. El primero consiste en la inscripción á nombre del Estado de la finca ó fincas de que se trata, mediante la certificación á que se refiere el artículo 26; y el segundo en el inventario de la finca ó incautación material de ella por la Sección de Propiedades, quien deberá atender á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública, en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

»Ahora bien, estas disposiciones de la Instrucción de 1900, que constituyen recta y fielmente interpretadas y aplicadas la más firme garantía que puede idearse para salvaguardar los intereses del Tesoro en los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda, son con frecuencia olvidadas ó infringidas por los funcionarios encargados de cumplirlas. Así lo ponen de manifiesto la consulta elevada á la Dirección General del Tesoro por la Delegación de Hacienda de Málaga, y los distintos informes emitidos en el expediente por los Centros de ese Ministerio.

»La Dirección General de Propiedades afirma categóricamente que en casi todos los casos de adjudicación á la Hacienda por débitos de contribuciones «no se ha practicado la diligencia de incautación de las fincas que previene el artículo 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se echa de menos cuando se va á proceder á la venta de las mismas, siendo muy interesante el que no se omita dicha incautación antes de la pública subasta, para evitar el que se anuncien fincas que después suele resultar que no existen siquiera ó pertenecen legítimamente á terceras personas».

»La Dirección General de lo Contencioso manifiesta en su dictamen que ha observado en numerosos expedientes que

la diligencia de anotación de embargo no se ha hecho con las formalidades legales, y, en no menos casos, que no ha precedido á la diligencia de inventario de las fincas el trámite indispensable de haber inscrito las mismas á nombre del Estado en el Registro de la Propiedad.

»Todo esto demuestra que los servicios de que se trata no se hallan debidamente atendidos por los Centros y dependencias encargados de los mismos, y que urge que por ese Ministerio se proceda con el mayor rigor, á fin de evitar que la presente infracción de las disposiciones vigentes en la materia pueda dar lugar á perjuicios para el Tesoro, tanto más sensibles cuanto fáciles de evitar.

»No cree el Consejo que para poner remedio á este estado de cosas sea necesario una reforma de las disposiciones vigentes, pues vuelve á consignar que la Instrucción de 1900, clara, precisa y metódica, contiene cuantas disposiciones puedan idearse para garantir los intereses de la Hacienda. Bastará, pues, exigir á todos los funcionarios encargados de esos servicios el cumplimiento estricto de la repetida Instrucción, procediendo en cada caso concreto á depurar con todo rigor las responsabilidades á que pudiera dar margen la infracción de la misma.

»La Dirección General del Tesoro propone á V. E. unas reglas, que quedan transcritas, aclaratorias de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y de la Instrucción de ventas de bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903. Aun cuando las disposiciones contenidas en esas Instrucciones no exigen, á juicio del Consejo, aclaración alguna, cree, sin embargo, conveniente la publicación de las mencionadas reglas, pues habrán de servir, de una parte, para recordar á todos los funcionarios encargados de esos servicios la necesidad de atemperarse en esa clase de procedimientos á las disposiciones vigentes, cuyo espíritu y letra aparece perfectamente respetado en la propuesta del Centro directivo del ramo, y de otra, para indicar el procedimiento á seguir en aquellos expedientes en que se haya procedido con infracción de lo legislado.

»Un solo extremo pudiera dar lugar á alguna vacilación en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, y á ello se refiere la Delegación de Hacienda de Málaga, extremo éste que no resulta suficientemente aclarado en las reglas propuestas por la Dirección General del Tesoro. Se refiere esta duda al funcionario que ha de proceder á la incautación material á nombre de la Hacienda que previene el artículo 129 de la Instrucción.

»Esa incautación material se ha de llevar á efecto por la Sección de Propiedades. Pues bien, ¿de qué funcionario se ha de valer dicha dependencia para practicar esa diligencia?

»El Real decreto de 9 de Septiembre

de 1911, en su artículo 2.º, establece que la incautación á que se refiere el artículo 9.º de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, se llevará á efecto por el perito del Estado designado para la determinación de las fincas.

Este precepto, como se ve, no está dictado más que para el caso allí previsto, es decir, para cuando llegado el momento de la venta no se haya practicado la incautación. Por otra parte, su aplicación por analogía al cumplimiento de lo prevenido en el artículo 129 de la Instrucción de 1900 no es recomendable, toda vez que, siendo muy frecuentes los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de Contribuciones, sería sumamente costoso é impondría muchas dilaciones.

«Cree el Consejo que el procedimiento más sencillo y menos oneroso para la Hacienda sería el indicado en el Cuerpo de su dictamen por la Dirección General de lo Contencioso.

«Cuando se trata de la capital de la provincia deberá incautarse á nombre de la Hacienda el funcionario que á este efecto designe la Sección de Propiedades, diligencia de práctica sencilla, si se ha cumplido por el Agente ejecutivo con lo prevenido en el artículo 77.

«Cuando la incautación haya de tener lugar fuera de la capital, la Delegación de Hacienda oficiará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que proceda á la misma á nombre del Estado. De esta suerte se evitarán los gastos consiguientes á la intervención de los peritos y se habrá cumplido con lo ordenado por la Instrucción.

«En su consecuencia, podría adicionarse la primera de las reglas propuestas por la Dirección General del Tesoro, con el siguiente párrafo:

«Para ello, si se trata de fincas sitas en la capital, se valdrá de uno de sus funcionarios, y si de fincas sitas en otro término municipal, solicitarán del Delegado de Hacienda que oficie al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que proceda, á nombre del Estado, á la práctica de dicha diligencia.»

«Por lo expuesto, esta Comisión permanente opina que puede V. E. prestar su superior aprobación á las reglas propuestas por la Dirección General del Tesoro, con la adición que queda indicada en el cuerpo de este dictamen.

«V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro Público,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por los Excmos. señores Marqués de Herrera y Conde de Mansilla, en concepto de patronos de la fundación Escuela de San José, en Los Corrales, provincia de Santander, solicitando sea clasificada como de beneficencia dicha fundación:

Resultando que por escritura otorgada por D. Felipe Díaz Bustamante, en nombre propio y como apoderado especial de su hermano el Excmo. Sr. D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, en 13 de Junio de 1912, ante el Notario de Madrid D. Emilio López Aranda, se constituyó la fundación titulada Escuela de San José, en Los Corrales, con el fin de proporcionar educación cristiana y enseñanza gratuita á las niñas y púrvulos del expresado pueblo de Los Corrales y de los demás que componen el Ayuntamiento de este nombre, cuya Escuela estará siempre dirigida por Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl ó por otra entidad análoga:

Resultando que en la citada escritura se consignan los bienes que constituyen la dotación de la fundación y el patronato que habrá de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los reclamantes corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfico docente que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por los fundadores, deberán ser designados como Patronos los señores Marqués de Herrera, Cura párroco de Los Corrales y Conde de Mansilla, encomendando al segundo de dichos señores la administración de la fundación y con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos de los ingresos y gastos anualmente á este Ministerio, y demás obligaciones que previene la citada Instrucción, toda vez que de un modo expreso no les han relevado de aquella obligación los fundadores;

Considerando que no constando de un modo expreso que el resguardo del Banco de España en Santander, número 1.916, perteneciente á la fundación, se encuentra constituido en depósito intransferible á nombre de la misma, como dispusieron los fundadores en la cláusula 4.ª de la referida escritura fundacional, procede que caso de no estarlo se constituyan dichos valores en la forma indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique la fundación benéfico-docente instituida en Los Corrales (Santander) por D. Felipe y D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano como de beneficencia particular, comprendida en las disposiciones vigentes.

2.º Que se confirme en los cargos de Patronos á los señores Marqués de Herrera, Cura párroco de Los Corrales y Conde de Mansilla, encomendando al segundo de los citados señores la administración de la citada fundación y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma determinada por la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que caso de no hallarse constituido los valores de la institución en un depósito intransferible á nombre de la misma, el patronato lo constituya en dicha forma; y

4.º Que se signifique á los fundadores el agrado con que se ha visto sus benéficos y altruistas propósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Mariano Monedero, D. Cristino Valverde y D. Marcelino González, solicitando como patronos y en favor del Hospital de San Sebastián, establecido en Villacastín (Segovia) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Bartolomé María Tobar, en codicilo que autorizó el Escribano de Villacastín D. Sebastián Bachiller en 23 de Noviembre de 1830, fundó, en cumplimiento de la voluntad de sus padres, una obra pía con los siguientes fines:

1.º La curación y sustento en un hospital de pobres enfermos, prefiriendo los naturales de Villacastín.

2.º Dar una limosna anual al Convento de San Francisco.

3.º Repartir todos los años, en forma de pan cocido, 90 fanegas de trigo como limosnas á pobres.

4.º Recoger en el Hospital pobres ne-

cesitados, viejos de buena vida y costumbres, suministrándoles aposento, cama y ropa limpia, comida, vestido y calzado suficiente; y

5.º Si aún quedaren rentas, dar una ó dos dotes á huérfanas:

Resultando que el Hospital ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 21 de Marzo de 1895:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan al Hospital objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de San Sebastián, fundado en Villacastilla (Segovia) por don Bartolomé María de Tebar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia

Visto el expediente incoado á nombre de los Patronos de la fundación instituida en Cádiz por D. Antonio Hidalgo de Agudelo, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la escritura otorgada en Cádiz en 11 de Marzo 1752 ante el Notario D. José Veamonde por D. Pedro José Vigo, que como albacea y concesario de D. Antonio Hidalgo de Agudelo, formalizó ante el mismo Notario sus operaciones testamentarias conforme á la memoria otorgada por él el día 3 de Octubre de 1737, transcribiéndose en la escritura la cláusula 22 de dicha memoria, por la que el testador instituyó una obra pía, de la que nombró patronos perpetuos al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, para que con los réditos del capital que á la misma destinaba se dieran dotes de á 100 ducados cada uno y por una sola vez, á doncellas pobres huérfanas naturales y vecinas de la ciudad de Cádiz, para ayuda al estado de religiosa ó casada que eligieren tomar.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación, y

3.º Una certificación librada por el

Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que consta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Obra pía instituida en Cádiz por don Antonio Hidalgo de Agudelo, por haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, estar las dotes para doncellas dentro del concepto de la beneficencia que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención expresa además de las Obras pías, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que como se deduce de lo expuesto, exclusivamente benéfico:

Considerando que dicho carácter benéfico ha sido ya reconocido con anterioridad por varias Reales Órdenes al resolver casos análogos al presente, y entre otras, por las de 3 de Febrero y 20 de Abril de 1912, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Obra pía instituida en Cádiz por D. Antonio Hidalgo de Agudelo, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado por D. Gabino Nieto en solicitud de que la fundación por el mismo instituida en la villa de Torrepedre, de la provincia de Burgos, se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia está unida una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de beneficencia de Burgos, en la que se inserta una copia de la escritura de fundación de la obra pía creada en la villa de Torrepedre, de dicha provincia, otorgada en la villa de Lerma en 14 de Diciembre de 1902, ante el Notario D. Mariano Pérez de Camino, por D. Valentín Caminero con poder bastante de D. Gabino Nieto, por la cual por mandato de su poderdante, destinaba los títulos de

la Deuda que indicaba y sus intereses anuales para el mejoramiento de la enseñanza de la Escuela municipal de la repetida villa de Torrepedre, otorgándose anualmente dos premios de 15 pesetas cada uno á los dos alumnos más aplicados, prohibiéndose apliquen los intereses de la fundación á otras atenciones, cualquiera que fuese su clase, insertándose en la certificación copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Agosto de 1904, clasificando á la referida fundación como de beneficencia particular:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinado:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida por D. Gabino Nieto para el mejoramiento de la enseñanza pública de la Escuela municipal de Torrepedre, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto las Escuelas como las obras pías son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación los premios instituidos por el fundador á favor de los alumnos más aventajados, según ya se ha declarado, entre otras, por la Real orden de 22 de Junio de 1912, al resolver un caso análogo al presente; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida por D. Gabino Nieto para el mejoramiento de la enseñanza en la Escuela municipal de la villa de Torrepedre, de la provincia de Burgos, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 24 de la relación número 8.651, publicada en

La GACETA de 10 de Abril de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Juan Modrego Aranda, en vez de Juan Modrego Arandach, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Secretario, Eduardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Noticias recibidas en este Centro de nuestra representación consular en Dakar (Senegambia-Africa Occidental) acusan la presentación de varios casos de peste en dicha Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente promovido por la Sociedad Tranvías eléctricos de Granada, concesionaria del tranvía de vapor de Granada á su estación del ferrocarril y á Santafé, solicitando autorización para sustituir la tracción de vapor por la eléctrica:

Visto el proyecto presentado:

Visto el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Sociedad concesionaria del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santafé, para sustituir en el mismo el motor de vapor por el eléctrico, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero Director de dicha Sociedad en Granada á 15 de Noviembre de 1913, fijando un plazo de dieciocho meses para la ejecución de las obras.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el expediente y proyecto relativo á la autorización solicitada por don Juan Soler y Campmay, como representante de la Société Anonyme pour L'Importation de Huiles de Graissage, para instalar en la zona del puerto de Barcelona un depósito de aceites minerales y materias lubricantes:

Vistos los informes de la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras Públicas de Barcelona:

Resultando que la Sociedad peticionaria solicitó previamente el permiso de la Dirección General de Aduanas para la instalación en el muelle de un depósito para almacenado y tránsito de aceites minerales y materias lubricantes, habiendo otorgado por Real orden de 8 de Abril de 1913:

Resultando que durante el plazo de información del expediente no se ha presentado reclamación alguna, y que los informes de Marina y Guerra son favorables á la concesión por entender que no establece la menor perturbación en los servicios encomendados á dichos Ministerios:

Resultando que los informes de la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras Públicas de la provincia son también favorables, en principio, á la concesión, si bien la Junta entiende que el emplazamiento no debe ser el que pretende el peticionario, sino otro distinto, que la Jefatura considera también el más adecuado y que está también conforme con la prescripción primera de la Real orden de Hacienda de 8 de Abril de 1913:

Considerando que es conveniente la instalación de los almacenes que se solicitan, porque los procedimientos defectuosos que actualmente se emplean para el trasiego de los aceites de los barcos á los almacenes crecen graves inconvenientes:

Considerando que con la concesión que se solicita no se lesionan intereses públicos y privados, ni se perturban los servicios del puerto si se adopta el emplazamiento y condiciones propuestas en el informe de la Junta de Obras del puerto que la Jefatura de la provincia confirma y corrobora:

Considerando que para la fijación del precio de tres pesetas de alquiler anual por metro cuadrado de terreno ocupado, se ha tenido en cuenta que se trata de una explotación industrial que debe establecerse en terrenos que no son indispensables para otros servicios, y que es el precio corriente que satisfacen instalaciones análogas y los solares de propiedad particular enclavados en las inmediaciones del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado y á las instrucciones de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto, las cuales tendrán la inmediata inspección de todos los trabajos, y por sí ó por sus delegados efectuará el replanteo del terreno que se concede, levantando la oportuna acta por enmendado, junto con el arrendatario, y á la que se acompañará un plano en el que se marque el emplazamiento de la

instalación y la superficie en metros cuadrados ocupada por la misma, sometidos á la aprobación de la Superioridad.

2.º La sociedad interesada vendrá obligada, además de costear todas las obras de la instalación, á construir por su cuenta, y según las órdenes del personal encargado de la inspección de las obras, las vallas necesarias para la debida separación de los demás servicios del muelle, así como la calzada de unión con la ya establecida en el muelle de Costa, para el tránsito de los vehículos ordinarios.

3.º El plazo de ejecución de las obras objeto de la instalación y anejas á la misma, no deberá pasar de un año, debiendo el concesionario, durante el período de construcción, establecer por su cuenta las vallas y señales, tanto de día como de noche, que sean necesarias para evitar cualquier accidente, á juicio del personal encargado de la inspección, así como depositar los materiales y los productos de las excavaciones fuera de las zonas destinadas al tránsito.

4.º La Sociedad arrendataria satisfará anualmente un canon por ocupación de terreno, á razón de tres pesetas por metro cuadrado, abonándose por trimestres anticipados desde la fecha en que se lleve á cabo el replanteo de la instalación, y debiendo depositar como garantía en calidad de fianza el importe de un semestre.

5.º Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de Barcelona, á cuyo efecto dará conocimiento el concesionario al Gobierno Militar de la Plaza, con la suficiente anticipación de la fecha en que den principio.

6.º Si las circunstancias lo exigiesen, podrán ser destruidas las construcciones sin derecho á ninguna clase de indemnización por parte de la actual Sociedad concesionaria ó de la que la sustituya.

7.º El concesionario remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Barcelona un ejemplar del plano general, planta y alzado del proyecto.

8.º La concesión se otorga á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; sin derecho, además, á reclamación ni indemnización de ningún género por parte de la Compañía peticionaria, si el Estado ordenase el desocupo del terreno alquilado por convenir así al desarrollo de otros servicios ó ser útil al comercio general, debiéndose únicamente avisar á la Compañía con seis meses de anticipación.

Si pasado este plazo el arrendatario no desalojase el terreno, podrá el Estado incautarse de las instalaciones por cuenta de aquél, quedando á favor del mismo la fianza constituida y resarcíndose de los gastos con el valor de los materiales resultantes.

9.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores llevará consigo la absoluta caducidad de la concesión con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de dos ejemplares del proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.